RADICACIÓN NO. 43.185 (08001315301120170034301)
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: T & C INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, ocho (8) de julio de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada al interior del presente proceso, previo las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Las providencias judiciales, por tratarse de actos del hombre, no se encuentran desprovistas de errores. De esta forma, el legislador ha previsto un mecanismo procesal para enmendar errores judiciales cometidos al dictarse una providencia, ya sea porque aparezcan dudosos u oscuros los planteamientos o determinaciones asumidas, o porque se cometió error aritmético o por omisión de palabra, o porque se olvidó decidir sobre parte de lo solicitado. El remedio para las situaciones

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

descritas se encuentra contemplado en los artículos 285 a 288 del C.G.P. empero, en atención de la solicitud presentada, el Despacho hará referencia expresa a la posibilidad contemplada en el artículo 287 del ordenamiento procesal civil referido. El inciso primero de esta disposición consagra expresamente lo siguiente:

> *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*** (Resaltado de la Sala)

De conformidad con la disposición descrita, resulta procedente la adición de autos dentro del término de la ejecutoria, bien sea de oficio o a solicitud de parte, siempre que en este se haya omitido pronunciarse sobre algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

La adición no permite la modificación sustancial de lo ya resuelto, es decir, el sentido de la decisión no puede variar.

En el caso bajo estudio, el memorialista pretende que se adicione el auto de fecha 18 de junio de 2021, señalando que se había omitido pronunciamiento en torno al levantamiento de las medidas cautelares.

La Sala advierte que en efecto, omitió pronunciarse respecto a este tópico, por lo cual se pronunciará respecto al particular, pero no como lo pretende el interesad, sino para denegar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Se debe precisar que al interior de Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, a través de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se adoptaron, entre otras, las siguientes medidas preventivas de carácter obligatorio:

> *"c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*
>
> *d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar no continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.*

Como puede advertirse, al interior de la referida Resolución no se contempla como medida preventiva obligatoria ordenar que los Jueces de la República levanten los embargos decretados al interior de los procesos de ejecución seguidos en contra de la entidad intervenida. Si la intención era ésta bien ha podido señalarse expresamente en la misma Resolución, con comunicación dirigida a los jueces de la República, tal como se hizo en relación con el Ministerio de Transporte, conforme lo establece el literal f del artículo tercero en el punto referido a medidas cautelares preventivas.

El memorialista señala que resulta procedente el levantamiento de embargo, a partir de los siguientes argumentos:

> "En igual sentido, el parágrafo del artículo 3° establece que los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.2, del Decreto 2555 de 2010, en especial el siguiente literal:

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

> "Toma de posesión y nombramiento del agente especial. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria, según el caso, declarará la toma de posesión de la cooperativa. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop) o la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando se trate de cooperativas no inscritas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique la medida, nombrará al agente especial y al revisor fiscal" (…)
>
> "f) La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes"

Atendiendo a lo anterior, en primera medida se debe precisar que de conformidad con el artículo Artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2006 "Las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero."

Si bien es cierto, el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993 contempla como consecuencia de la toma de posesión, la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad, tan solo hace referencia la toma de posesión para efectos de liquidación.

Aunado a lo anterior, aunque el Decreto 2555 de 1010, en igual sentido dispone que la toma de posesión conlleva la cancelación de los embargos decretados, no contempla esta circunstancia como una medida preventiva de carácter obligatorio en su artículo 9.1.1.1.1.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Así las cosas, se procederá a denegar el levantamiento de la medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en Sala Sexta de Decisión Civil-Familia

RESUELVE

Adicionar la providencia del 18 de junio de 2021, en el sentido de denegar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo practicadas al interior del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

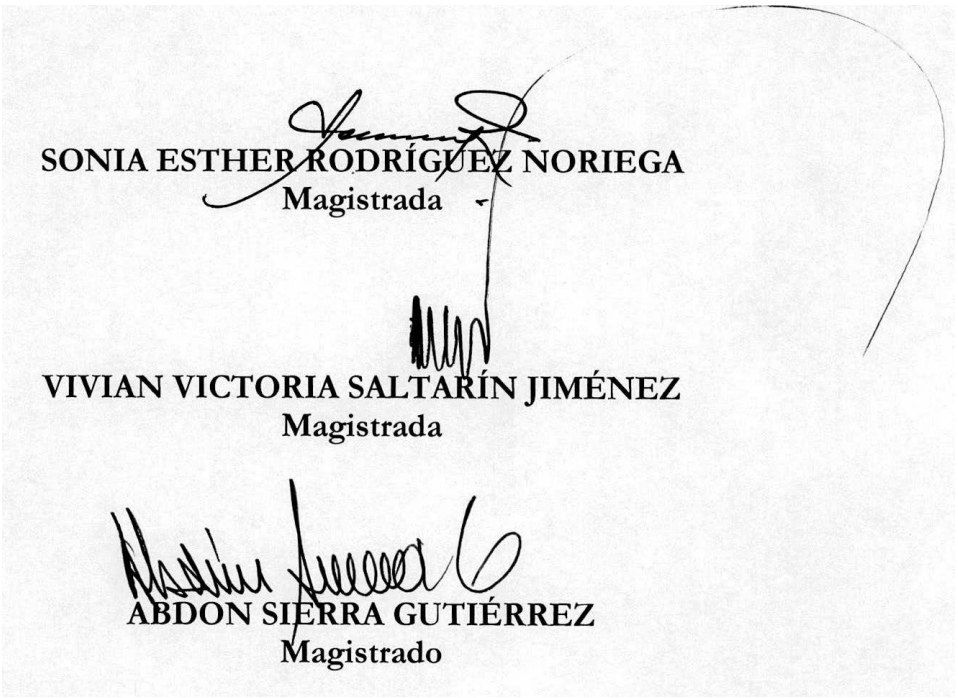

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia